



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01147-00.

Confirmación. 1143216.

**1.** Andrés Esteban Bueno Cantor actuando en representación de su señora madre Sonia Yolanda Cantor Cárdenas, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S. Famisanar e indicó que ingresó el 27 de julio de 2022 a la clínica Country con diagnóstico de obstrucción intestinal, motivo por el cual, desde el 25 de agosto de 2022 se realizó juntas médicas donde se solicitó el medicamento denominado teduglutida 5MG/1U/polvos, el cual inicialmente fue admitido, sin embargo, a la fecha se encuentra hospitalizada y no lo han aprobado y entregado.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada la entrega inmediata del medicamento y le suministre el tratamiento integral.

**2.** Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* La Clínica del Country, solicitó su desvinculación dado que señaló que efectivamente la señora madre del accionante viene siendo atendida por esa entidad, a la cual le ha garantizado la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud de conformidad con el estado de salud.

\* E.P.S. Famisanar, solicitó declarar improcedente por cuanto está realizando los trámites administrativos, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada, los cuales en el momento se encuentran en cotización y dado que la conducta desplegada ha sido legítima

y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS, a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* En auto de 17 de noviembre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, quien después de referirse sobre el medicamento y su registro, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y dado que no ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la tutela, siendo improcedente alguna actuación o endilgación de responsabilidad o acción en su contra, toda vez que no ha existido vulneración por acción u omisión.

### 3. Consideraciones.

\* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

la salud. Por lo tanto, "(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales".

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"<sup>3</sup>.

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional

---

2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

*fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.*

*“A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”<sup>4</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

**\*** Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que la señora Sonia Yolanda Cantor Cárdenas se encuentra afiliada a la accionada. Igualmente, se advierte que le asiste la razón en lo que respecta a las complejas patologías que padece “*obstrucción intestinal*”, y para tratarlas le fue ordenado el medicamento denominado “*teduglutida 5MG/1U/polvos*”, afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por los entes accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dicho medicamento fue prescrito por los galenos tratantes de la señora madre del aquí accionante, el mismo no ha sido efectivamente entregado, o al menos, el ente accionado E.P.S. Famisanar, no demostró que hubiera sido autorizado y entregado con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el

---

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de Famisanar, se encuentra la responsabilidad de hacer entrega del medicamento formulado a la petente, por encontrarse afiliada y máxime si se tiene en cuenta que éste efectivamente se encuentra con registro INVIMA y no como lo quiere hacer ver la accionada en su escrito de contestación.

Así mismo, debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por la señora Sonia Yolanda Cantor Cárdenas, para tratar su condición, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su prestación, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de que autorice y entregue el medicamento ordenado, dado que no han sido efectivamente suministrado, y al no hacerlo se pone en riesgo la salud de la señora Sonia Yolanda Cantor Cárdenas, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

\* Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de

la Clínica del Country y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Andrés Esteban Bueno Cantor actuando en representación de su señora madre Sonia Yolanda Cantor Cárdenas contra E.P.S. Famisanar, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a E.P.S. Famisanar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, a la señora Sonia Yolanda Cantor Cárdenas, le hagan entrega del medicamento denominado "teduglutida 5MG/1U/polvos", en los términos y bajo las indicaciones de las ordenes medicas de sus galenos tratantes, conducta que deberán ser asumida por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Clínica del Country y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Quinto.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ebb5e827f79fe00f0d43fe6df9304bbefd4f24c6e608cce261fd28c019a3b**

Documento generado en 22/11/2022 10:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**